

Caso No. 15-22-CN

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 29 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 15-22-CN, Consulta de Constitucionalidad de Norma.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 28 de diciembre de 2012, la Procuraduría General del Estado demandó la declaratoria de insolvencia y concurso de acreedores de Galo Vladimir Ortega Criollo. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 11333-2012-0599¹ y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Especializada Tercera de lo Civil y Mercantil del cantón Loja (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja).

2. En el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE) consta la emisión del auto de 08 de enero de 2013 que indica: “(...) *Estímase clara y completa la demanda de presunción de insolvencia (...) la que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la acepta a trámite especial que le corresponde.- En consecuencia, de la documentación acompañada se desprende que, habiéndoselo requerido al demandado en el juicio verbal sumario Nro. 02-2007, tramitado en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que pague su obligación o dimita bienes equivalentes para el embargo, se establece que hasta la presente fecha no lo ha hecho, por lo que se presume su insolvencia, por ello se dispone cumplir con lo establecido en la Sección Cuarta, título II, del Libro II del Código de Procedimiento Civil; además practíquense todas las diligencias previstas en el Art. 509 del mismo cuerpo legal.- Cítese al demandado (...)*”.²

¹ El proceso tiene origen en el juicio verbal sumario seguido por la Procuraduría General del Estado en contra de los señores Juan Rodolfo Aguilar Jara, Luis Cueva Coronel, Galo Ortega Criollo, José Bustamante y César Hernán Silva Valarezo, por el cual se demandó el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al Estado por el cometimiento del delito de peculado, dentro del cual se dictó sentencia el 12 de enero de 2010, en la cual se ordenó a los demandados pagar solidariamente al Estado la suma de USD \$ 13'108.348,02 dólares, decisión que fue confirmada en apelación.

² Código de Procedimiento Civil -CPC-(R.O. S. 58 de 12 de julio de 2005) Título II, Sección 4a. Del concurso de acreedores, Parágrafo 1o. Disposiciones generales, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- (R.O. S. 544 de 09 de marzo de 2009) : “**Art. 507.- Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la**

3. En providencia de 14 de abril de 2016 se dispuso: “*notificar al demandado, para que en el término de ocho días presente el balance de sus bienes*”. En la razón sentada por el Secretario de la Unidad Judicial el 15 de septiembre de 2016 consta respecto a lo anteriormente señalado que: “*no ha dado cumplimiento a lo dispuesto* “. En tal virtud el 23 de noviembre de 2016 se procedió por sorteo a designar al Síndico de Quiebras considerando la lista de peritos calificados por el Consejo de la Judicatura, habiéndose posesionado el 24 de noviembre de 2016 y entregado los oficios para las entidades pertinentes. En providencia de 10 de mayo de 2018, considerando el estado de las respuestas recibidas, consta que para “*realizar el balance de los bienes del demandado, se dispone que la antedicha síndica de Quiebras, recabe las mismas*”. En providencia de 11 de abril de 2019 se dispuso: “*Con la finalidad que la síndico de quiebras nombrada pueda realizar el balance de los bienes del demandado, cumpliendo con el auto inicial, se dispone la acumulación de las obligaciones de dar o hacer que mantiene el demandado*”. El informe pericial fue agregado al expediente en providencia de 18 de agosto de 2020, en la que además consta: “*previo a correr traslado con el informe pericial, que la perito presente la factura correspondiente una vez que la parte accionante proceda con el pago de sus honorarios*”. Esta factura fue agregada al proceso en providencia de 15 de septiembre de 2021 y se puso en conocimiento de la accionante.

4. En escrito de 17 de septiembre de 2021, la parte demandada expuso sus alegaciones solicitando la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su pronunciamiento respecto de una consulta de constitucionalidad de norma. En auto de 11 de octubre de 2021, dictado por la abogada Sarita Azucena Ochoa Tamay, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja resolvió suspender la sustanciación de la causa No. 11333-2012-0599 y dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

dimisión (...) Art. 508.- La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, Fraudulenta, aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores (...) Art. 509.- Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por la jueza o el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, la jueza o el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del agente fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al agente fiscal o jueza o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia (...) Art. 512. El fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes; y en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre los acreedores, y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido y de su familia, administrados directamente por el fallido. Esta inhabilidad no comprenderá la administración del patrimonio familiar” (énfasis agregado).

5. En providencia de 15 de octubre de 2021 se dispuso: *“que se remita la consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines de ley”*. La Secretaría de la Unidad Judicial en razón de 18 de octubre de 2021 señaló: *“se remite mediante valija a la Corte Constitucional copias del escrito presentado por la parte demandada Doctor Galo Ortega Criollo y el original de la Resolución de Consulta”*. En providencia de la Unidad Judicial de 21 de marzo de 2022 se agrega al proceso el escrito de la parte accionante en cuanto *“manifiesta que se ha procedido con el pago de sus honorarios a la perito”*.

6. El 29 de marzo de 2022 consta la razón de ingreso de la presente causa No. 15-22-CN; y, su asignación por sorteo a la Jueza Constitucional Ponente Carmen Corral Ponce.

7. La Secretaría de la Corte Constitucional en certificación de 05 abril de 2022 indica: *“no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...) Sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso Nro. 0040-17-IN”*. Esta referida causa fue admitida el 08 de agosto de 2017 y se encuentra en sustanciación con la Jueza Constitucional Sustanciadora Carmen Corral Ponce, que avocó conocimiento del caso No. 40-17-IN en providencia de 15 de marzo de 2022.³

II

Examen de admisibilidad

8. El artículo 428 de la Constitución determina: *“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional”*.

9. En tanto que el artículo 142 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) dispone que el juzgador remitirá la consulta de constitucionalidad de norma *“(...) sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos”*.

³ La indicada acción No. 40-17-IN es *“presentada por el abogado Jimmy Román Salazar Gaspar, en calidad de Presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador y Presidente del Colegio de Abogados del Guayas, en contra de los artículos 118, 148, 324, 326, 327 inciso segundo, 329, 330 numeral 3, 336, 338, Disposición Derogatoria Décima numerales 1 y 2 y Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial”* (énfasis agregado).

En esta demanda se refiere a que: *“El artículo 329 también acusado de inconstitucional establece los impedimentos en virtud de los cuales los abogados no pueden ejercer la abogacía, determinando en el numeral primero como uno de estos impedimentos el siguiente: ‘no pueden ejercer la abogacía: 1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de suspensión’ (...) La vulneración del derecho constitucional al debido proceso se genera por cuanto se establece como Juez Natural encargado de sancionar a los abogados al Consejo de la Judicatura”* (énfasis añadido).

10. En virtud de estas disposiciones y de la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia No. 001-13-SCN-CC publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 890 de 13 de febrero de 2013, se ha configurado que la consulta de constitucionalidad de norma debe cumplir con tres aspectos que se pasan a analizar a continuación, para su admisibilidad.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

11. El auto de 11 de octubre de 2021, dictado por la abogada Sarita Azucena Ochoa Tamay, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, dispone que se eleve a consulta el artículo 329 numeral 3 del COFJ, que establece lo siguiente:

“Art. 329.- IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ABOGACIA.- Además, no pueden ejercer la abogacía: (...) 3. Los interdictos (...)”.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

12. La jueza consultante señala que las normas que se presumen infringidas son los artículos 32, 33 y 66 numerales 2, 15, 17 y 25 de la Constitución de la República. Al respecto señala que: *“(...) El derecho al trabajo consagrado en nuestra constitución estipula que es una obligación del Estado garantizar el trabajo, mismo que es fuente de realización personal y familiar y sobre todo base de la economía. El artículo 32 de la Constitución refiere que la salud es un derecho que debe ser garantizado por el Estado, y que esta realización se vincula directamente con el ejercicio del derecho al trabajo, para así alcanzar su efectiva vigencia. El texto constitucional reconoce y protege el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; por lo tanto, se entiende que está prohibido toda acción u omisión tendiente a violentar todos estos derechos, sobre todo el derecho al trabajo como fuente principal de realización personal y familiar”.*

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

13. La jueza consultante señala que: *“La sustanciación del proceso se encuentra en estado de correr traslado con el informe pericial y acumular las obligaciones de dar o hacer que mantiene el demandado (...) la norma consultada establece que los interdictos no podrán ejercer la abogacía, como es el caso del señor Dr. Galo Ortega Criollo, quien es abogado en la causa por sus propios derechos, quien en la presente causa es deudor al Estado Ecuatoriano, de tal manera que al resolver el presente caso tendrá que ante la falta de pago, ser declarado insolvente e interdicto; por lo tanto, no podría ejercer la abogacía, lo que implica que no podrá*

generar ingresos económicos para satisfacer sus necesidades ni podrá peormente pagar sus obligaciones como la adeudada en el juicio base de la presente acción; por lo tanto, valdría preguntarse si el no pagar obligaciones tiene como consecuencia el no permitir trabajar a un abogado en libre ejercicio, quien no tendrá base económica para subsistir dignamente y para pagar sus obligaciones”.

14. Al respecto, en la referida Sentencia No. 001-13-SCN-CC, esta Corte señaló que: ***“El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que...sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión”*** (énfasis agregado).

15. No obstante, la consulta se encuentra dirigida a que este Organismo se pronuncie principalmente sobre la aplicación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil y de manera complementaria del artículo 329 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Así consta: ***“(...) El proceso concursal o insolvencia tiene por objeto declarar la incapacidad económica de un deudor (...) existe jurisprudencia, concretamente la constante en la Gaceta Judicial. Año Cl. Serie XVII. Nro. 4.pág.973 (23 de Octubre de 2000) en la cual se señala: ‘El juicio de insolvencia, que en derecho común, debería llamarse concurso de acreedores o de quiebra si se trata de comerciantes matriculados, constituye nada más que la prolongación de la fase de ejecución, que se sustancia por cuerda separada y tiene lugar en el caso exclusivo de la existencia de la sentencia ejecutoriada por la cual se condena al deudor al pago de una cantidad determinada de dinero, y no ha sido posible cumplir el mandamiento de ejecución, por cualquiera de las tres causales previstas en la disposición citada. En este caso, al no ser posible efectuar la ejecución forzada singular se presume de hecho la insolvencia del deudor, o lo que es lo mismo, se presume la incapacidad económica de no poder cumplir o pagar las deudas, situación que permite al acreedor, que no ha sido satisfecho en su crédito, pese a existir, sentencia condenatoria favorable, acudir ante el juez del domicilio del deudor y demandar que se declare con lugar la formación de concurso de acreedores o de la quiebra, a la que podrán acudir aquellos acreedores del insolvente para ser pagados con los bienes disponibles del deudor, en la forma prevista en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil...’, cuerpo legal con el cual se sustanció la presente causa. Conforme nuestro Derecho Positivo, el concurso de acreedores tiene lugar en los casos de cesión de bienes y de insolvencia, sea por falta de dimisión de bienes cuando el deudor fuese compelido a señalarlos para el embargo, sea por insuficiencia de bienes en la dimisión. ‘Al respecto es necesario considerar: 1.1. El origen de la presente acción, corresponde a un auto de pago, en el cual existe efectivamente una obligación in solidum, entendida como aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación . y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente’ Expediente de Casación 31. Registro Oficial 82 de 15-may-2003 (...)* **AI****

momento de llamarse a la junta de acreedores de no existir convenio de pago, se ratificará el estado de insolvencia, lo que conlleva a la prohibición del fallido de ejercer las funciones respecto de su profesión como abogado en libre ejercicio profesional, pues el artículo 329.3 del Código Orgánico de la Función Judicial impide al profesional en derecho ejercer este trabajo, lo cual (sic) si bien ha sido expedida a través de la Asamblea Nacional del Ecuador; para esta juzgadora restringiría los derechos constitucionales antes mencionados pues el trabajo es fuente de realización personal y familiar como base de la economía, ya que el fallido no podría trabajar en su profesión lo que a toda luz coartaría su vida digna y buen vivir y colateralmente la de su familia, derechos que a (sic) amparo de la Constitución de la República del Ecuador, son inalienables” (énfasis agregado).

16. De lo expuesto, la jueza consultante cita un enunciado normativo con base al cual se sustancia el proceso de concurso de acreedores y de insolvencia (artículo 523 del CPC⁴), refiriendo incluso jurisprudencia sobre este punto de derecho (fallos de casación sobre la presunción de hecho de la insolvencia y del tipo de obligación); sin que explique cómo la consulta de constitucionalidad de otra norma (artículo 329 número 3 del COFJ relativo al impedimento del ejercicio de la profesión de los abogados declarados interdictos) resulta indispensable e imprescindible para continuar con el despacho de la causa, cuando su estado procesal es el de acumular las obligaciones de dar o hacer que mantiene el demandado y correr traslado con el informe pericial, cuyos honorarios han sido cancelados por la parte accionante.

⁴Esta disposición se encuentra en el Código de Procedimiento Civil -CPC-, Título II, Sección 4a. Del concurso de acreedores, Parágrafo 4o. De la insolvencia, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- (R.O. S. 544 de 09 de marzo de 2009): “**Art. 519.- . Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: 1. Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes; 2. Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y, 3. Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito. Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la jueza o el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan el deudor y el acreedor o acreedores o el síndico. Art. 522.- Decretada la formación del concurso, la jueza o el juez ordenará al deudor que, dentro de ocho días, presente el balance de sus bienes, con expresión del activo y del pasivo. Art. 523.- Si, vencido ese término, no lo hiciere, la jueza o el juez mandará que el síndico o uno cualquiera de los acreedores forme y presente balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose así por el proceso o procesos en que se sigan las ejecuciones, como por las demás noticias que pueda adquirir. El comisionado expresará su concepto sobre las causas de la insolvencia del deudor. Art. 524.- Presentado el balance, o sin él cuando no fuere posible formarlo, la jueza o el juez expedirá el auto correspondiente, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo a lo prescrito en esta Sección” (énfasis añadido).**

17. En adición, considerando la naturaleza del proceso, en la consulta planteada no se evidencia con claridad cómo la consulta de constitucionalidad de otra norma (artículo 329 número 3 del COFJ relativo al impedimento del ejercicio de la profesión de los abogados declarados interdictos) resulta relevante para que la jueza pueda adoptar una decisión sobre el aspecto procesal de la insolvencia y de la interdicción de administrar bienes que es aplicable a todo deudor respecto del cual se ha considerado procedente el concurso de acreedores (artículo 512 del CPC), puesto que como se indica en los antecedentes, se ha dispuesto la formación de un balance de bienes, se ha designado a un Síndico de Quiebra que ha emitido un informe pericial, del cual las partes presentarán sus posiciones, para lo cual la juzgadora “*expedirá el auto correspondiente, y seguirá sustanciando el juicio*” (artículo 524 del CPC), razón por la cual esta cuestión podrá dilucidarse acorde a los cauces de la justicia ordinaria.⁵

18. Adicionalmente, la jueza consultante alega el artículo 425 inciso segundo de la Constitución. Así refiere lo siguiente: “(...) *Sobre la supremacía constitucional, nuestra carta suprema en su artículo 425, refiere (...) En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la **aplicación de la norma jerárquica superior**; es decir, es **indudable** que la supremacía constitucional es un principio superior (...) La supremacía constitucional tiene como finalidad la **aplicación directa** y respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, de tal manera que no se requiere de ninguna norma de rango inferior desarrollen derechos (...) en tal virtud **los Jueces...aplicarán las disposiciones constitucionales**, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía (...) **el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la Constitución (...)**” (énfasis añadido). En este contexto, esta Corte ha enfatizado que los juzgadores pueden aplicar el principio jerárquico normativo para solucionar antinomias.⁶*

19. En la consulta además se señala: “(...) **dentro de la actividad del juez, incluso el juez ordinario al momento de resolver e interpretar una ley infra constitucional, lo tiene que hacer en consonancia o no con la norma suprema y definirse en armonía con los principios constitucionales, lo que quiere decir que la supremacía de la Constitución está vigente de forma imperativa al momento de tutelarse derechos ya sea en materias constitucionales e infraconstitucionales**” (énfasis añadido). En esta línea, la jueza consultante no evidencia una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma consultada⁷; sino que se

⁵ Auto de inadmisión emitido el 06 de marzo de 2019 en el caso No. 16-18- CN: “15 (...) *el juzgador consultante pretende que se le dilucide si es un juez competente para ordenar un remate, es decir un asunto de asunción de competencia que es propio de la justicia ordinaria*”.

⁶ Auto de inadmisión emitido el 06 de marzo de 2019 en el caso No. 3-18-CN: “17. *En este sentido incluso argumentan a favor de la aplicación del principio de jerarquía normativa para la solución de antinomias contemplado en el artículo 425 inciso segundo de la Constitución, el mismo que puede ser aplicado directamente por los operadores de justicia*”.

⁷ Auto de inadmisión emitido el 19 de septiembre de 2019 en el caso No. 6-19- CN: “11 (...) *en la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, los*

reconoce que se trata de un asunto de índole infraconstitucional, lo cual es propio de la justicia ordinaria.⁸

20. Esta Corte Constitucional en la Sentencia No. 13-16-CN/19 de 01 de abril de 2019 indicó que: “*si el juez de instancia -hoy consultante- no hubiese podido resolver por el mismo la posible antinomia el problema jurídico que identificó entre normas infra constitucionales, habría correspondido que él elevase en consulta dicho problema al órgano correspondiente*”. En tanto que en la Sentencia No. 3-17-CN/19 de 09 de julio de 2019 señaló lo siguiente: “*las cuestiones...no se relacionan con problemas de índole constitucional, sino que el juez consultante persigue...definir cuestiones de legalidad, las cuales deben ser resueltas en el fuero ordinario, es decir no se puede emplear a la consulta de constitucionalidad de norma como el remedio a cuestiones legales o a dudas de un juez en el momento de su aplicación*”.

21. En tal virtud en el presente caso no se cumple el artículo 142 inciso segundo de la LOGJCC que dispone que el juzgador remitirá la consulta de constitucionalidad de norma “(...) sólo si tiene duda razonable motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución (...)”, ni con el tercer aspecto previsto en la Sentencia No. 001-13-SCN-CC.

22. En su lugar, los contornos específicos del caso lo encuadrarían en la situación prevista en el inciso cuarto del indicado artículo 142 de la LOGJCC que establece: “*No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia*”, esto es cuando dentro del ámbito de la legalidad⁹, los juzgadores pueden resolver acudiendo incluso a los mecanismos de la justicia ordinaria.¹⁰

propios jueces consultantes evidencian que no tienen duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma consultada”.

⁸ Auto de inadmisión emitido el 19 de septiembre de 2019 en el caso No. 11-19- CN: “13 (...) se evidencia una consulta respecto de la interpretación de normas infra constitucionales que no es susceptible de ser resuelta mediante esta acción, pues no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse sobre la debida o indebida aplicación de interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infra constitucional”.

⁹ Auto de inadmisión emitido el 04 de febrero de 2020 en el caso No. 16-19- CN: “18 (...) lo que evidencia el Juez consultante es la contrariedad con el argumento por el cual se le denegó su excusa, aspecto que como queda indicado se circunscribe al ámbito de la legalidad”.

¹⁰ Artículo 29 del COFJ: “Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- **Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal**” (énfasis añadido).

Artículos 129 número 8 y 180 número 6 del COFJ: “Art. 129.- **Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen.**”

**III
Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 15-22-CN**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Art. 180.- Funciones.-Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial” (énfasis agregado).